



Radicado ANM No: 20191200272581

Bogotá D.C., 22-10-2019 14:33 PM

Señor

RESERVADO

anm.gov.co

San Alberto

Departamento: Cesar.

Municipio: San Alberto.

Asunto: Competencia alcaldes municipales en materia minera.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500903882, por medio de la cual manifiesta que un grupo de personas de la vereda El Pescado y La Cumbre del municipio de San Alberto, Cesar ha solicitado su intervención como alcalde por presuntos daños ambientales y a vías terciarias generados por explotaciones mineras y, consulta sobre la competencia de las autoridades locales para atender estas inquietudes, se dará respuesta a sus interrogantes en el marco de las competencias legales asignadas a esta entidad en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto- Ley 4134 de 2011¹ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales. Desde este marco competencial, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 12 del citado Decreto- Ley 4134 de 2011, elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la Agencia, en ese sentido, la respuesta a sus inquietudes, se dará de manera general, sin referirnos a situaciones particulares.

Aclarado lo anterior, es necesario resaltar que en los términos del artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales "(...) gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley (...)" en ese sentido, y como primera autoridad de policía del municipio le corresponde adoptar las medidas necesarias para mantener el orden público y la convivencia pacífica en el territorio, sin perjuicio de la intervención que proceda realizar con la fuerza pública. En materia de vías el artículo 3 de la Ley 1551 de 2015, prevé que es competencia de los municipios la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.

De otra parte, respecto de los temas ambientales, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cesar- CORPOCESAR- como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción en el ejercicio

¹ "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica".

J



Radicado ANM No: 20191200272581

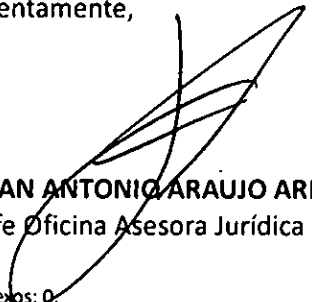
de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de recursos naturales no renovables adoptar medidas frente a los posibles impactos ambientales en las fuentes hídricas del municipio en el ejercicio de la actividad minera, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los títulos mineros las cuales deben ser verificadas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería caso en el cual se considera pertinente informar a esa dependencia de manera precisa los titulares e identificación de títulos mineros, para lo pertinente.

Al margen de lo anterior, esta Agencia en su calidad de autoridad minera nacional encuentra preciso recalcar que sin perjuicio de las funciones y competencias que le son propios a los alcaldes municipales en materia de ordenamiento del uso del suelo, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en Sentencia SU-095 de 2018 no existe derecho de veto por parte de las entidades territoriales a las actividades mineras en su territorio, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política y el artículo 5 del Código de Minas los recursos naturales no renovables yacentes en el suelo o el subsuelo son propiedad del Estado.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud la cual el presente se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 16-10-2019

Número de radicado que responde: 20195500903882

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.